

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 10 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

000591-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Legal N° 000357-2025-GM/SGT-AL-MPH, de fecha 07 de marzo de 2025, emitido por el Área de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece "La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso 20 del artículo 2 reconoce el derecho fundamental de toda persona: "A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", conforme a lo dispuesto se puede determinar que el primero es el relacionado estrictamente con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos, escritos a la autoridad competente; y el segundo, unido al anterior, está referido a la obligación de la autoridad de otorgar una respuesta al solicitante;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante Expediente Digital N° 62081, de fecha 13 de noviembre de 2024, el administrado **CAMONES URIBE CRISTIAN LENIN** identificado con D.N.I. N° 70460488, solicita la prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, que a continuación se detallan, en aplicación del Artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el Artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, rigiéndose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Papeleta N°	Fecha de Imposición	Código de Infracción	Estado	Asunto
001195	14/6/2019	M3	"G"	EN PROCESO , el área de notificaciones de la SGT, refiere que la PITT, cuenta con Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 00619-2023-MPHZ/GM/SGT-AL, no fue notificado.



Que, el artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, vigente desde el 25 de abril del año 2014 y en la fecha de la comisión de la referida papeleta, establece que "la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 233.3 del artículo 233, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a Prescripción dispone. Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, mediante proveído el encargado de notificaciones de Sub Gerencia de Transporte informa que la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 001195, cuenta con Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 00619-2023-MPHZ/GM/SGT-AL, de fecha 08 de febrero del 2023 que sanciona al administrado. Camones Uribe Cristian Lenin conforme lo establece la tabla de infracciones respecto a la categoría M3, de acuerdo a la constancia de no ubicación domiciliaria refiere que no ha sido posible efectuar la notificación de la resolución al administrado conforme lo describe en la constancia de fecha 13 de febrero de 2023;

Que, al no haberse notificado la resolución de SGT N° 00619-2023-MPHZ/GM/SGT-AL, de fecha 08 de febrero del 2023 de la papeleta N° 001195 y no habiéndose notificado la resolución, resulta indispensable precisar que a fin de resolver la solicitud del administrado sobre prescripción, se tomara en cuenta el numeral 233.3 del artículo 233, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General donde dispone: Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa; de lo dispuesto en la norma podemos deducir que la prescripción es concedida por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En ese sentido, busca la extinción de responsabilidad fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado de exigir algo, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción transcurrido cierto tiempo de no ejercer la potestad administrativa, y se abandone el castigo de quien se presume infractor;

Que, respecto a la PITT N° 001195, de fecha 14 de junio de 2019, Código M3, de acuerdo a la revisión del expediente cuenta con Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 00619-2023-MPHZ/GM/SGT-AL, de fecha 08 de febrero del 2023, no fue notificado ni fue publicado en el diario de mayor circulación, resulta inexorable que no surtiría sus efectos, considerando que el Artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 -2019 -JUS, expresamente prevé que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos;

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004 -2019 -JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, a dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años", de lo dispuesto se debe advertir que en el Derecho Administrativo la prescripción es una figura que determina la extinción de competencia de la administración pública para poder perseguir una infracción, cualquier actuación en contrario vulneraría el principio de legalidad, siendo así las PITT N°;

N°	PAPELETA N°	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	Sanción Pecuniaria (multa)	Sanción no pecuniaria
----	-------------	-------------------	----------------------	--------	----------------------------	-----------------------



01	001195	14/6/2019	M2	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2023	Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, SANCIÓN QUE YA NO OPERA DEBIDO A QUE LA PAPELETA HA PRESCRITO.
----	--------	-----------	----	-----	---	---

Que, al no haberse continuado con el debido procedimiento por la infracción al Reglamento de Tránsito, es necesario se establezca responsabilidad por dicho hecho, a los servidores y funcionarios que han ocasionado este perjuicio a la entidad, esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Que, el numeral 252.2 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004 -2019 -JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)". En su segundo párrafo establece que "El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean impuestos a título de cargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de la ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado";

Que, por los considerandos precedentemente expuestos, corresponde emitir pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción, signado con Expediente Digital N° 62081, de fecha 13 de noviembre de 2024, presentado por el administrado **CAMONES URIBE CRISTIAN LENIN**, identificada con **D.N.I. N° 70460488**, respecto de la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre del vehículo de placa A3S-965 que a continuación se detalla:

N°	PAPELETA N°	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	Sanción Pecuniaria (multa)	Sanción no pecuniaria
01	001195	14/6/2019	M2	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2023	Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, SANCIÓN QUE YA NO OPERA DEBIDO A QUE LA PAPELETA HA PRESCRITO

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia de la presente Resolución a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Área Técnica de Sub Gerencia de Transportes, a fin que actualice la base de datos de sanciones.

ARTICULO CUARTO: SE LIBERE de corresponder, el vehículo de placa de rodaje A3S-965, previo pago de los derechos por permanencia en el Depósito vehicular y/o remolque del vehículo, conforme lo dispone el Artículo 301 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **CAMONES URIBE CRISTIAN LENIN**, identificado con **D.N.I. N° 70460488**, conforme lo dispone el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEXTO : ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial.

(www.munihuaraz.gob.pe).



Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad Provincial de Huaraz, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://munihuaraztdv.pe/cvd> ingresando el siguiente código de verificación 347429



ED-62081-2

UNIDOS
TODOS SOMOS
Huaraz